

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1859 DE 2014

(septiembre 26)

por el cual se adiciona un párrafo al artículo 1° del Decreto número 1848 de 2013.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial aquellas de que tratan los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 365 y 368-1 del Estatuto Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 131 de la Ley 1607 de 2012 modificó el artículo 368-1 del Estatuto Tributario con el objeto de establecer que la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios que deben practicar las sociedades administradoras de los fondos de que trata el artículo 23-1 del Estatuto Tributario sobre los ingresos que distribuyan entre sus suscriptores o partícipes debe efectuarse únicamente al momento del pago.

Que el Presidente de la República en uso de sus facultades constitucionales y legales reglamentó el artículo 368-1 del Estatuto Tributario mediante el Decreto número 1848 de 2013 a efecto de establecer el mecanismo de retención en la fuente aplicable a los fondos de inversión colectiva de que trata la Parte 3 del Decreto número 2555 de 2010.

Que en el Decreto número 1848 de 2013 se estableció un sistema de retención en la fuente en virtud del cual la retención en la fuente debe practicarse al momento del pago imputándola en primer lugar a las utilidades susceptibles de estar sometidas a retención en la fuente que la inversión en fondos de inversión colectiva haya generado.

Que de acuerdo con lo establecido en el Libro 3 de la Parte 3 del Decreto número 2555 de 2010, los fondos de capital privado son fondos de inversión colectiva cerrados en los cuales se prohíbe destinar más de una tercera parte (1/3) de los aportes de sus inversionistas a valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, (RNVE).

Que como consecuencia de lo anterior, es necesario que cuando se efectúe la redención de participaciones en un fondo de capital privado, se impute en primer lugar al valor total de los aportes iniciales, pago que no implica la realización de un ingreso, y, posteriormente, a las utilidades que las inversiones realizadas por el fondo de capital privado haya generado, si hubo lugar a ellas, utilidades que se consideran como ingreso sobre el cual deberá practicarse la retención en la fuente.

Que se hace necesaria la creación de un tratamiento diferenciado para la retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios que se ajuste a la realidad económica de los fondos de capital privado ya que el tratamiento previsto para los fondos de inversión colectiva diferentes a estos, riñe con esa particularidad.

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del texto del presente decreto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el párrafo 7° al artículo 1° del Decreto número 1848 de 2013, el cual quedará así:

“Párrafo 7°. En el caso de los fondos de capital privado de que trata el Libro 3 de la Parte 3 del Decreto número 2555 de 2010, no será aplicable la regla del numeral 1 del presente artículo.

En consecuencia, las redenciones de participaciones que se efectúen a los Inversionistas del fondo de capital privado, que correspondan a restitución o reembolso de aportes en los términos del reglamento del fondo de capital privado, no estarán sujetas a la retención en la fuente hasta la concurrencia del valor total de dichos aportes. Alcanzado este límite, se aplicarán las reglas previstas en el presente decreto.

La sociedad administradora del fondo de capital privado deberá conservar los documentos que soporten los aportes efectuados así como el reglamento y los documentos de vinculación al fondo de capital privado para ser presentados a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuando esta lo exija”.

Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de septiembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 1861 DE 2014

(septiembre 26)

por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con la metodología del cálculo de rentabilidad mínima obligatoria para el portafolio de corto plazo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 1328 de 2009.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 1328 de 2009, dispone que debe garantizarse a los afiliados a los fondos de cesantías una rentabilidad mínima de cada uno de los portafolios de inversión administrados, la cual determinará el Gobierno Nacional.

Que el Título 9 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, consagra dentro de sus disposiciones la metodología del cálculo de rentabilidad mínima que deberán garantizar las sociedades administradoras de fondos de cesantía a sus afiliados, en los portafolios de corto y largo plazo.

Que a efectos de hacer comparable la metodología de cálculo de rentabilidad mínima del portafolio de corto plazo con la metodología de cálculo de la rentabilidad acumulada arrojada por los portafolios de los fondos de cesantía, es necesario modificar la metodología actual de cálculo de la rentabilidad mínima.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 2.6.9.1.1. del Decreto número 2555 de 2010, cuyo texto quedará así:

“Artículo 2.6.9.1.1. Rentabilidad mínima obligatoria para el portafolio de corto plazo.

La rentabilidad mínima obligatoria para el portafolio de corto plazo de los fondos de cesantía será la rentabilidad acumulada efectiva anual disminuida en un 25%, arrojada para el período de cálculo correspondiente, de un portafolio de referencia de corto plazo neto de comisión de administración. Para el efecto se tendrá en cuenta el porcentaje de comisión de administración autorizado para los portafolios de corto plazo de los fondos de cesantía.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia calculará la rentabilidad del portafolio de referencia, con la rentabilidad diaria de la tasa IBR overnight. A este valor, se abonarán los aportes netos al final del día y se descontará la comisión de administración autorizada. En consecuencia, el valor del portafolio de referencia neto de comisiones al cierre de cada día será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$V_T = (V_{T-1} * [1 + IBR_T] + A_T) \left(1 - \frac{C}{365}\right)$$

Donde:

V_T = Valor del portafolio de referencia neto de comisiones al cierre del día.

V_{T-1} = Valor del portafolio de referencia neto de comisiones al cierre del día anterior.

IBR_T = Tasa IBR overnight al cierre del día, expresada como un retorno diario.

C = Porcentaje de comisión anual de administración autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el portafolio de corto plazo de los fondos de cesantías.

A_T = Aportes netos del día de todos los portafolios de corto plazo. Se entenderá como aportes netos, la diferencia entre el valor de los aportes y traslados recibidos, y los retiros, anulaciones y traslados efectuados, en el respectivo día.

En cada verificación, el portafolio de referencia tendrá un valor nominal inicial igual a la suma del valor de todos los portafolios de corto plazo”.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 2.6.9.1.3 del Decreto número 2555 de 2010, cuyo texto quedará así:

“Artículo 2.6.9.1.3 Cálculo de la rentabilidad acumulada. La rentabilidad acumulada arrojada por los portafolios de los fondos de cesantía, la rentabilidad del portafolio de referencia de que trata el artículo 2.6.9.1.1 del presente decreto y la rentabilidad del portafolio de referencia de que trata el subnumeral iii) del literal b) del artículo 2.6.9.1.2 del presente decreto, será equivalente a la tasa interna de retorno en términos anuales del flujo de caja diario correspondiente al período de cálculo.

Para estos efectos, el flujo de caja diario es aquel que considera como ingresos el valor del portafolio al primer día del período y el valor neto de los aportes diarios del período, y como egresos el valor del portafolio al último día del período de cálculo.

Parágrafo 1°. Se entenderá como valor neto, la diferencia entre el valor de los aportes y traslados recibidos, y los retiros, anulaciones y traslados efectuados, en el respectivo día.

Parágrafo 2°. Los aportes realizados con recursos propios por la sociedad administradora, con el propósito de suplir los defectos de la rentabilidad acumulada de los portafolios frente a la rentabilidad mínima obligatoria, se incluirán como un ingreso del respectivo portafolio”.

Artículo 3°. Transición. La primera verificación del cálculo de rentabilidad mínima del Portafolio de Corto Plazo atendiendo la metodología dispuesta en el presente decreto, se realizará para el período 30 de septiembre al 31 de diciembre de 2014.

Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación, y modifica los artículos 2.6.9.1.1 y 2.6.9.1.3 del Decreto número 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de septiembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1862 DE 2014

(septiembre 26)

por el cual se establece el reglamento de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas creada por la Ley 589 de 2000.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de la prevista en el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política,